

ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD No. 09/2018

Visitador Ponente: Lic. Carlos Gutiérrez Casas

Chihuahua, Chih., a 11 de mayo de 2018

MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL
FISCAL GENERAL DEL ESTADO
P R E S E N T E.-

Visto para resolver el expediente radicado bajo el número CJ-GC-158/2015, del índice de la oficina de Ciudad Juárez, presentada por "A"¹, contra actos que consideró violatorios a sus derechos humanos. Esta Comisión de conformidad en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Mexicanos; y 43 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se procede a resolver, sobre la base de los siguientes:

I.- HECHOS:

1. Con fecha 21 de abril del 2015, se recibe queja de signado "A", en el cual manifiesta textualmente lo siguiente:

"Tal es el caso que el día 7 de octubre del 2014, aproximadamente a las 15:30 horas, venía de casa de mi mamá, al llegar a mi casa, ubicada en "B", al abrir la puerta me percaté de una camioneta roja de reciente modelo que se paró en la esquina, descendieron 3 sujetos vestidos de civil, armados, sólo uno de ellos traía un pantalón camuflaje, tipo militar y una camiseta negra, empezaron a caminar dirigiéndose hacia donde estaba con mi bebé de 1 año de edad, inmediatamente me quitaron a la niña y me taparon la cabeza con una bolsa como de mezclilla, me quitaron toda visibilidad, yo pregunté ¿A dónde me llevan? Contestaron: "No te hagas pendeja, tecata de mierda", de ahí me subieron a un carro en donde empezaron a interrogarme, en todo este trayecto me pegaron con el puño cerrado

¹ Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá la publicidad de los mismos, poniéndose en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un documento anexo.

en la nuca. Después de treinta minutos, aproximadamente, llegamos a la Fiscalía, ahí se encontraba un hombre tirado en el suelo, con una bolsa de tela en la cabeza, color carne, le chorreaba sangre de la cabeza, además, tenía manos y pies esposados; entonces pregunté por mi niña y me dijeron que la llevarían al DIF, empecé a llorar y me preguntaron si conocía a ese hombre, yo les dije que no, cuando le quitaron la capucha vi que era mi esposo, todo golpeado del rostro, ensangrentado y con su boca destrozada, me pusieron a un lado de él, sólo me miraba sin decirme nada, me hicieron firmar una declaración a la fuerza, además me sacaban a pasear a ver si yo reconocía gente, allá afuera me pusieron a ver fotografías de gente que desconozco. El delito que nos están imputando es extorsión, mismo que jamás cometí, quiero que se inicie procedimiento de queja y que se incluya a mi esposo como agraviado ya que el mayor daño físico se lo llevó él. En este momento ya no presento huellas o secuelas de las lesiones y los golpes ya que son 7 meses de mi detención, siendo todo lo que deseo manifestar” [sic]

2. Solicitados los informes de ley, con fecha 22 de junio del 2015, se recibe oficio FEAVID/UDH/CEDH/1067/2015, signado por el Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, entonces Fiscal Especializado En atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, exponiendo en lo medular lo siguiente:

“...III. ACTUACIÓN OFICIAL.

De acuerdo con la información recibida por parte de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito, Zona Norte, relativo a la queja interpuesta por “A”, se informa las actuaciones realizadas dentro de la carpeta de investigación “C”

1. *En fecha 07 de octubre del 2014 “A” y “D” fueron detenidos momentos después de realizar el cobro de la “cuota” a la víctima, es decir en el término de flagrancia, por agentes de la Policía Estatal Única, división investigación, por su probable participación en los hechos constitutivos del delito de extorsión, por lo cual agentes le dieron lectura a sus derechos y los pusieron a disposición del Ministerio Público.*
2. *Obra dentro de carpeta de investigación acta de lectura de derechos realizada por agentes de la Policía Estatal Única a “A” y “D” en fecha 07 de octubre del 2014.*
3. *En fecha 07 de octubre del 2014 el perito médico legista de la Dirección de servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado realizó informe médico de integridad física a “A” concluyendo que la examinada no presentó huellas de violencia física al momento de la exploración.*

4. *En fecha 07 de octubre del 2014 el perito médico legista de la Dirección de servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado realizó informe médico de integridad física a “D” concluyendo que el examinado no presentó lesiones.*
5. *En fecha 09 de octubre del 2014 “A” y “D” fueron puestos a disposición del Juez de Garantía en turno, lo anterior a efecto de solicitar fecha y hora para celebración de la audiencia de control de detención.*
6. *En fecha 10 de octubre del 2014 se llevó a cabo audiencia en la cual el Juez de Garantía conoció las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la detención realizada a “A” y “D” a efecto de calificar la misma; en dicha fecha también se formuló imputación por el delito de extorsión agravada.*
7. *En fecha 15 de octubre del 2014 se llevó a cabo audiencia en la cual el Juez de Garantía vinculó a proceso a “A” y “D” por el delito de extorsión agravada.*
- 8.- *En fecha 06 de mayo del 2015 se llevó a cabo audiencia intermedia, dictando el Juez de Garantía auto de apertura a juicio oral, quedando pendiente la fecha para celebración del mismo...” [sic].*

II.- EVIDENCIAS:

3. Acta elaborada por el licenciado Carlos Omar Reverá Téllez, en la cual hace constar entrevista sostenida con “A”, quien refirió presuntas violaciones a sus derechos humanos, hechos que quedaron transcritos en el punto uno de la presente resolución (fojas 2 y 3).
4. Oficio de solicitud de informe número CJ GC197/2015, de fecha 29 de abril del 2015, dirigido al Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, en ese momento, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito. (Fojas 6-7).
5. Oficio recordatorio de solicitud de informe número CJ GC 325/2015, de fecha 15 de julio del 2015, dirigido al Lic. . Fausto Javier Tagle Lachica, en su carácter de Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito. (Foja 8)
6. Oficio FEAVOD/UDH/CEDH/1067/2015, signado por el Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, en ese entonces, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, recibido en fecha 22 de junio del 2015, mediante el cual da emite el informe de respuesta, quedando transcrito en el punto dos de la presente resolución (fojas 9 a15).

7. Oficio GC456/2015, de fecha 29 de octubre del 2015 dirigido a la Lic. Flor Karina Cuevas Vásquez, Visitadora General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en el cual se le solicita ponga a la vista de “A” el informe rendido por la autoridad. (Foja 16).
8. Oficio GC504/2015, de fecha 30 de noviembre del 2015 dirigido a la Lic. Flor Karina Cuevas Vásquez, entonces Visitadora de esta Comisión Estatal, en el cual se le solicita se ponga a la vista de “A” el informe rendido por la autoridad (foja 17).
9. Oficio GC33/2016, de fecha 29 de enero del 2016 dirigido a la Lic. Flor Karina Cuevas Vásquez, Visitadora General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en el cual se le solicita ponga a la vista de “A” el informe rendido por la autoridad (fojas 18).
10. Acta Circunstanciada de fecha 19 de enero del 2016, en la cual el Visitador ponente, hace constar haber entablado entrevista telefónica con “A”, de la cual se desprende la siguiente información: *“...exponiendo que quería saber si se le iba a practicar el protocolo de Estambul, a lo cual se le informó que este organismo realiza valoraciones médica y psicológicas...informó que el abogado de su esposo “D”, ya había solicitado que se le practicara el protocolo de Estambul a él, por lo que no es necesario que nosotros lo valoráramos...”* [sic] (foja 19).
11. Oficio CJ GC 062/2016, de fecha 26 de febrero del 2016, dirigido a la licenciada Gabriela González Pineda, psicóloga adscrita a este organismo, a fin de que realizará valoración psicológica a “A” (foja 20)
12. Acta circunstanciada de fecha 01 de marzo del 2016, levantada por el Lic. Carlos Gutiérrez Casas, Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en la cual hace constar, haberse constituido en el Centro de Reinserción Social Estatal Femenil, número dos y entrevistar a la impetrante, de la cual se desprende la siguiente información: *“...después de haber leído el informe de la autoridad manifiesta que no está de acuerdo con él, ya que ella fue torturada psicológicamente, amenazada para que declarara en su contra y se culpaba de los delitos que le imputan. Por otro lado manifiesta que su deseo de que sea visitada por una psicóloga con la intención...”* [sic] (foja 21).
13. Oficio CJ GC 162/2016, de fecha 26 de abril del 2016, dirigido a la licenciada Gabriela González Pineda, a fin de que realizará valoración Psicológica a “A” (foja 22)

14. Acta circunstanciada de fecha 29 de agosto del 2016, elaborada por el Visitador Ponente, mediante la cual solicitó a la licenciada Gabriela González Pineda, informes de la valoración psicológica requerida (fojas 25).
15. Oficio número GG 100/2016, mediante el cual la licenciada Gabriela González Pinedo, hace llegar resultado de la Evaluación Psicológica practicada a "A" (fojas 26 a 32).
16. Oficio número JUA CGC 158/2017, dirigido a la licenciada Carmen Gorety Gandarilla Hernández, Visitadora de este organismo, a quien se le solicitó colaboración con el fin de recabar certificado médico de ingresos al Centro de Reinserción Social Estatal Femenil número dos, practicado a "A" (foja 34).
17. Oficio número FEPEYMJ/CERESO-FEM2/JUR/0994/20147, firmado por la licenciada Carla Cecilia Pacheco Gutiérrez, en su carácter de Directora del Centros de Reinserción Social Estatal Femenil número dos, mediante el cual hace llegar a este organismo, certificado médico de ingreso practicado a "A" (fojas 35 y36).

III.- CONSIDERACIONES:

18. Esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de tratarse de hechos imputables a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, en atención a lo dispuesto por los artículos 1°, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3 y 6 fracción II inciso A), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.
19. Según lo establecido en los artículos 39 y 43 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto y en clara observancia a las características que deben de revestir los procedimientos que se sigan ante esta Comisión tal y como lo establece el artículo 4° de la Ley en comento, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado o no los derechos humanos de los quejosos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado ello, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

20. Corresponde ahora analizar si los hechos planteados por parte de "A", quedaron acreditados y, en caso afirmativo, determinar si los mismos son violatorios de derechos humanos.
21. Del contenido del acta circunstanciada, en la cual se hace constar queja presentada por "A", se desprende en lo medular en presuntas violaciones al derecho a la libertad, en específico a detención ilegal; violación al derecho a la integridad física, específicamente de tortura, hechos imputados al personal de la Fiscalía General del Estado, al momento de la detención, como durante el tiempo que permaneció a disposición de los agentes captores.
22. En cuanto al lugar y circunstancias específicas en que se dio la detención de "A", contamos con que en la queja inicial, misma que fue transcrita en el punto uno de la presente resolución, de la cual se desprende que el día 07 de octubre de 2014, siendo aproximadamente las 15:30 horas, la impetrante fue detenida al llegar a su domicilio sito en la calle "B", por tres sujetos que vestían de civil, de los cuales uno de ellos, traía pantalón tipo militar.
23. En lo que respecta a este hecho, la Fiscalía Especialidad en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, informa que el día 07 de octubre de 2014, "A" y "D", fueron detenidos momentos después de realizar el cobro de la "cuota", a la víctima, es decir en término de flagrancia. Si bien es cierto, la autoridad coincide con la impetrante sobre el día de la detención, sin embargo no precisa circunstancia de tiempo, lugar y modo de la detención de "A" y "D", refiriendo la autoridades, que los agentes captores procedieron conforme a las disposiciones previstas en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114, 164, y 168 del Código de Procedimientos Penales, vigente al momento de los hechos, pues el día 09 de mayo de 2014, los detenidos fueron puestos a disposición del Juez de Garantía, a efecto de solicitar fecha y hora para celebrar audiencia de control de detención. En audiencia celebrada el día 10 de mayo de 2014, el Juez que conoció la causa, calificó de legal la detención y formuló imputación a los detenidos.
24. De acuerdo a la resolución emitida por la autoridad jurisdiccional, se precisa que este organismo no puede conocer de asuntos jurisdiccionales, así como para calificar las actuaciones judiciales, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y 17 de su Reglamento Interno; por lo cual no se pronuncia sobre las actuaciones judiciales, ni las causas penales incoadas a la quejosa, respecto a la probable responsabilidad penal que se le imputa, por lo que sólo se referirá al

análisis de actos u omisiones de naturaleza administrativa de las que se desprendan probables violaciones a derechos humanos.

25. Partiendo entonces de lo referido por la impetrante, el cual se hace constar en el acta elaborada por el licenciado Carlos Omar Rivera Téllez, Visitador de esta Comisión, en el sentido de que sufrió agresión física por agentes captores, desde momento en que la suben a un vehículo, empezaron a interrogarla y en el trayecto a la Fiscalía, le propinaron golpes con el puño cerrado en la nuca, comentando además que en ese momento no presentaba huellas o secuelas de la detención. Al momento en que se realizó la valoración psicológica a la detenida, quedo asentado: *“...Dice que insistentemente le preguntaban si conocía las cuentas bancarias. Menciona “A”, que fueron de dos a tres días a “puros golpes maltratos y humillaciones...”* [sic].
26. Al respecto, la Fiscalía informa que el día 07 de mayo de 2014, el perito médico legista de la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado, realizó informe médico de integridad física de “A”, concluyendo que la examinada no presentó huellas de violencia física al momento de la exploración. En este contexto, se recaba certificado médico de ingresos al Centro de Reinserción Social, practicado a la impetrante el día 09 de mayo de 2014, del cual se desprende que “A” no presenta huellas de lesiones.
27. De la Valoración Psicológica practicada por la licenciada Gabriela González Pineda, psicóloga adscrita a esta Comisión, a la impetrante, se obtuvo las siguientes conclusiones y recomendaciones:
“Primera. La examinada “A” presenta datos comparables con F23.1 Trastorno por estrés postraumático (309.81) de tipo crónico, derivados de la victimización sufrida a través de la exposición a diversos acontecimientos, caracterizados por daños a su integridad; mostrando síntomas de re-experimentación, evitación y aumento en la activación, provocando un malestar clínicamente significativo, considerándose que los elementos anteriormente descritos se encuentran en consonancia y guardan relación directa con los hechos que nos ocupan.
Segunda. Que la entrevistada sea atendida en terapia o tratamiento psicológico por un profesional del área clínica de la psicología, esto con la finalidad de restaurar su estado emocional, además de que se considera necesaria la revisión y atención médica, debido a las afectaciones física que el entrevistado refiere que sufrió al momento de su detención y sus posibles secuelas” [sic] (fojas 26 a 32).
28. Si bien cierto, la valorada presenta estrés postraumático tipo crónico, debemos atender, que en dicha valoración la impetrante refirió momentos de angustia, siendo uno de ellos, la circunstancia de su estancia en prisión. En consecuencia

es necesario atender al artículo 39 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en cuanto a que las pruebas que se presenten serán valoradas por el visitador de acuerdo a los principios de la lógica, experiencia y legalidad a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la queja.

29. De tal manera, que las evidencias recabadas en el expediente que aquí se resuelve, deben ser valoradas conjuntamente para que esos indicios –como son entrevista, certificado médico y valoración psicológica- cumplan con los principios de la lógica inferencial de probabilidad como lo establece la Jurisprudencia *INDICIOS. REQUISITOS PARA QUE GENEREN PRESUNCIÓN DE CERTEZA*² en la que se requisita primeramente la fiabilidad de los hechos conocidos, que significa que no exista duda alguna acerca de su veracidad; posteriormente la pluralidad de indicios, que se refiere a la necesidad de que existan varios datos que permitan conocer o inferir la existencia de otro no percibido y que conduzcan siempre a una misma conclusión, la pertinencia que tiene que ver con que haya relación entre la pluralidad de los datos conocidos y por último la coherencia, es decir que debe existir armonía o concordancia entre los datos mencionados.
30. En el caso que nos ocupa, la valoración psicológica representa un indicio aislado, único en el que se refleja una afectación en perjuicio de “A”, el cual puede estar influido con las circunstancias de su permanencia en prisión, aunado a que no existe relación de esta evidencia con el certificado médico de ingreso, el cual da a conocer que “A” a dos días de ser detenida, no presentaba huellas de violencia física, pues de la información proporcionada por la impetrante, se desprende que durante dos o tres días ella fue víctima de agresión física por elementos de la Fiscalía, y de la auscultación practicada a la impetrante al momento de ingresar al Centro de Reinserción Social, no se encontró elemento probatorio que permita inferir el sufrimiento físico referido por “A”, por lo tanto, en el presente caso al no tener medio de convicción que permita adminicular el resultado de la valoración psicológica con otra evidencia, no se cumple con el requisito de la pluralidad de indicios, que se relacionen entre sí, y nos guíen a concluir en armonía con los hechos descrito por la impetrante.
31. Así las cosas, en la queja que nos ocupa, no encontramos elementos suficientes para acreditar que el estrés postraumático que presenta “A”, se haya producido

² Jurisprudencia: Indicios. Requisitos Para Generar Presunción de Certeza. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 180873, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Tomo XX, Agosto de 2004, Materia(s): Civil, Tesis: I.4o.C. J/19, Página: 1463.

por sus captores como medio de investigación criminal, castigo, medida preventiva, pena, anular su personalidad, disminuir su capacidad física o mental.

32. Consecuentemente, para este organismo no existen evidencias suficientes, que permitan demostrar, más allá de toda duda razonable, que se haya violentado el derecho a la integridad y seguridad personal de "A". Por todo lo expuesto y considerando que no existen medios de convicción de conducta irregular en los servidores públicos involucrados en los hechos analizados, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, lo procedente es emitir la siguiente:

IV.- RESOLUCIÓN:

ÚNICA.- Se dicta ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD en favor del personal de la Fiscalía General del Estado, respecto de los hechos que "A" manifestó.

Hágasele saber al quejoso que esta resolución es impugnabile ante este Organismo Estatal a través del recurso previsto por los artículos 61, 62, 63 y 64 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para lo cual dispone un plazo de treinta días naturales, contados a partir de la notificación del presente acuerdo.

A T E N T A M E N T E

M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ

P R E S I D E N T E

c.c.p.- Quejosa.

c.c.p.- M.D.H. José Alarcón Ornelas, Secretario Técnico y Ejecutivo de la CEDH.